



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 7 de mayo de 2026

Vistos los autos: "Estado Provincial y otro c/ Petro AP S.A. y otro s/ daños y perjuicios".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal que antecede (fs. 447/452) a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con el referido dictamen, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravio. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Recurso extraordinario interpuesto por **Petro AP (Hong Kong) Company Limited, demandada en autos**, representada por el **Dr. Ignacio Matías Alonso**, con el patrocinio letrado del **Dr. Bernardo Sayus**

Traslado contestado por la **Fiscalía de Estado de la Provincia de Jujuy, actora en autos**, representada por el **Dr. Mariano R. Zurueta (Procurador General de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Jujuy)**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Salta, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 1 de Salta.**



MONTI  
Laura  
Mercedes

Firmado digitalmente por  
MONTI Laura  
Mercedes  
Fecha: 2023.04.12  
20:43:19 -03'00'

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a      C o r t e :

-I-

En expediente digital la Cámara Federal de Salta -Sala II-, por mayoría, resolvió que la demanda entablada por la Provincia de Jujuy y la sociedad Jujuy Empresa Minera Sociedad del Estado (en adelante JEMSE) contra PETRO AP S.A., PETRO AP Hong Kong Company Limited y/o TCL Industries Holdings Limited y/o TCL Holding Limited y/o TCL Argentina Investments Holding Limited y/o TCL Multimedia Technology Holdings Limited y/o TCL Group y/o sus directores debía tramitar ante la Corte en instancia única por las pretensiones sobre cierre de los pozos petrolíferos abandonados por PETRO AP S.A. y prevención y reparación del daño ambiental. A la vez, al confirmar parcialmente la sentencia de primera instancia, declaró que no correspondía a la justicia federal entender con relación a los rubros pretendidos sobre: 1) recupero de importes abonados en concepto de salarios impagos, indemnizaciones laborales, pagos a proveedores y gastos vinculados a la operatoria asumida por JEMSE ante la ausencia de PETRO AP; 2) pago de sumas debidas en concepto de regalías, multas y lucro cesante y 3) indemnización de los daños materiales sobre las maquinarias e instalaciones.

En lo que aquí interesa, el juez Castellanos -que votó en primer lugar y que integró la mayoría- sostuvo que la justicia local era competente, en razón de la materia, para entender sobre los últimos rubros indicados habida cuenta de que

se trata de una controversia que deriva del incumplimiento de un contrato, que involucra la interpretación de normas de derecho civil, laboral, comercial y de derecho administrativo, por lo que la competencia para conocer a su respecto constituye una facultad inherente al ámbito de reserva de las provincias.

Por su parte, el juez Elías -que también integró la mayoría- respecto de los rubros mencionados en los puntos 1) a 3) consideró que para dilucidar la cuestión era necesario precisar el alcance y sentido de normas y de actos provinciales dictados en ejercicio de las facultades que la ley 26.197 -arts. 1º, 2º y 6º- confiere a las provincias, pues si bien el Estado Nacional es el titular exclusivo para regular en materia de hidrocarburos, son las provincias quienes revisten la condición de autoridad concedente o de aplicación sobre los yacimientos ubicados en su territorio.

En ese orden agregó, con relación al domicilio de las demandadas, que la doctrina y la jurisprudencia son contestes "en señalar que no procede la competencia federal en razón de la persona por el fuero de extranjería ni de la distinta vecindad cuando -como ocurre en autos- el juicio versa sobre pretensiones asentadas en derecho administrativo provincial o local, ya que en esos supuestos el fuero federal cede ante el principio superior de la autonomía provincial".

-II-

Disconforme, PETRO AP (Hong Kong) Company Limited deduce recurso extraordinario, el cual fue concedido por el *a quo*.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Expresa que interpone tal recurso contra la sentencia de la Cámara del 7 de abril de 2021 “exclusivamente en cuanto resolvió declarar la competencia de los tribunales ordinarios de la provincia de Jujuy para dirimir las pretensiones de la parte actora ajenas al cierre de los pozos petrolíferos y a la prevención y reparación del invocado daño ambiental” (el subrayado es del original).

Recuerda que la doctrina del Tribunal habilita expresamente la revisión por vía del recurso extraordinario de aquellas decisiones en materia de competencia que importan denegatoria del fuero federal y que conllevan para su beneficiario la privación del privilegio federal.

Sostiene que Petro AP HK es una persona jurídica constituida y registrada bajo las leyes de Hong Kong, región administrativa de la República Popular China, con domicilio y actividad en ese país, por lo que resulta plenamente aplicable al caso la competencia federal concedida en el art. 116 de la Constitución Nacional, el cual otorga a los extranjeros el derecho de optar por la justicia federal, ya sea cuando actúen como actores o demandados.

Expresa que dicha cláusula al establecer el denominado “fuero de extranjería” -que determina la competencia federal en beneficio del ciudadano extranjero cuando éste demanda o es demandado por un ciudadano o una provincia argentina- tiene principalmente dos fundamentos, garantizar, por un lado, la

supremacía del orden jurídico federal y, por el otro, la imparcialidad de quien juzgue en la causa.

En ese contexto, estima que una interpretación contraria a la expuesta implicaría una ilegítima limitación al derecho concedido a favor del ciudadano extranjero que no sólo no figura en la norma constitucional, sino que atenta contra su propia finalidad y razonabilidad, pues desprotegería al extranjero de la prerrogativa que tiene a ser juzgado ante los jueces federales cuando se traten de materias de derecho local y se lo protegería exclusivamente en causas regidas por derecho común.

Por otra parte, sostiene que si se interpretara que el fuero de extranjería reconocido por el art. 116 de la Constitución Nacional procede únicamente en aquellos casos en que se trate de una "causa civil", esto es, regida sustancialmente por normas de derecho privado o común dictadas por el Congreso, también correspondería entender al fuero federal, toda vez que el pleito está regido primordialmente por normas de derecho común y no de derecho público local.

Ello es así indica, porque la pretensión de resarcimiento de los daños reclamados a Petro AP HK y al resto de las personas extranjeras demandadas proviene del análisis y juzgamiento de invocados hechos y actos que deben ser juzgados, al menos de forma primordial, por normas preponderantemente de derecho común, pues ninguna de las personas extranjeras participó en la contratación con la actora ni se sometió al régimen normativo provincial sobre la concesión hidrocarburífera.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Por otra parte, señala que la concurrencia de cada uno de los presupuestos de la pretendida responsabilidad atribuida a Petro AP HK y al resto de las personas extranjeras demandadas se rige sustancialmente por normas y principios de derecho privado de carácter societario y de derecho común (Ley General de Sociedades 19.550 y Código Civil y Comercial de la Nación), habida cuenta de que se le imputa responsabilidad societaria por vaciamiento de PETRO AP S.A. y ejercer un control societario abusivo.

Por último, sostiene que al haberse emitido los tres votos con fundamentos distintos no se conformó la mayoría requerida para constituir una sentencia válida, lo cual justifica que se declare nula y se ordene dictar un nuevo pronunciamiento.

-III-

En cuanto a la procedencia formal del recurso, estimo que en lo que se refiere al planteo de competencia ha sido bien concedido por el *a quo*, pues si bien el Tribunal tiene dicho que las resoluciones dictadas en dicha materia no constituyen sentencias definitivas recurribles por la vía del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal principio cuando la decisión apelada comporta una denegación del fuero federal reclamado por el recurrente (Fallos: 323:189; 324:533; 330:520; 331:1712, entre muchos otros), supuesto que se configura en el *sub lite*.

En cambio, toda vez que el planteo fundado en la causal de arbitrariedad -relativo a la falta de mayoría de votos concordantes en la sentencia de la cámara para decidir la cuestión- fue desestimado expresamente por el *a quo* y no se dedujo queja a su respecto, el alcance de la apelación debe considerarse limitado a los agravios que fueron admitidos por la alzada (Fallos: 324:1721 y 3821, entre otros).

-IV-

Sentado lo anterior, a los fines de determinar la competencia corresponde acudir a los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal, ello de conformidad con lo dispuesto en los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y la doctrina de Fallos: 322:1387; 343:389, entre otros.

Según surge de las actuaciones acompañadas, la Provincia de Jujuy y la sociedad Jujuy Empresa Minera Sociedad del Estado (JEMSE) iniciaron demanda de daños y perjuicios y por cobro de sumas de dinero contra PETRO AP S.A., PETRO AP Hong Kong Company Limited y/o TCL Industries Holdings Limited y/o TCL Holding Limited y/o TCL Argentina Investments Holding Limited y/o TCL Multimedia Technology Holdings Limited y/o TCL Group y/o las sociedades de dicho grupo que resultaran responsables por el control interno y/o externo, directo o indirecto con domicilio en la calle Martínez de Rosas 86 de la Provincia de Mendoza (el subrayado es del original) y en contra de los directores de las empresas mencionadas.

De tal demanda se desprende que los daños y perjuicios reclamados surgirían de la explotación de un yacimiento



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

petrolífero del Área CON-3 Caimancito ubicado en el Parque Nacional Calilegua de la Provincia de Jujuy, cuya concesión había sido otorgada inicialmente a la empresa JHP International Petroleum Engineering Limited (sucursal argentina), con quien JEMSE firmó una carta intención sentando las bases para la futura constitución de una Unión Transitoria de Empresas (UTE) que llevaría adelante las tareas de exploración y explotación de hidrocarburos en diversas áreas y en particular en el Área Caimancito, declarándose a JEMSE como nueva titular del Área.

Las accionantes expusieron que el 29 de octubre de 2014 JHP cedió a PETRO AP S.A. su posición contractual, la que fue aceptada por JEMSE, por lo cual las tres empresas suscribieron en esa fecha un Acuerdo de Reconversión de la Concesión y luego PETRO AP S.A. y JEMSE un contrato de UTE con el objeto de explorar, desarrollar, explotar, transportar, disponer y comercializar hidrocarburos del área CON-3 Caimancito. Precisaron que, al encontrarse dicho yacimiento en el Parque Nacional Calilegua, debido al impacto ambiental que tal explotación podría generar en la zona, fue motivo de observaciones y reclamos de sectores ambientalistas, de la Administración de Parques Nacionales y de la Auditoría General de la Nación.

En tales condiciones -prosiguieron- el 23 de diciembre de 2015, por ley provincial 5889, se dejaron sin efecto las autorizaciones otorgadas para la explotación de los pozos en el Parque Nacional Calilegua. Ante esta situación, el Ministerio de

Ambiente de Jujuy y la Secretaría de Minería de esa provincia requirieron a PETRO AP S.A. un plan de abandono definitivo de pozos en el yacimiento Caimancito, el cual fue presentado el 24 de abril de 2014 pero rechazado por la autoridad de aplicación por la falta de cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la normativa local, luego PETRO AP S.A. presentó un nuevo plan que tampoco fue aprobado.

Continúan relatando que, encontrándose pendiente de aprobación el plan de cierre y los pozos petrolíferos en actividad, PETRO AP S.A. abandonó las instalaciones violando no sólo las obligaciones contractuales asumidas, sino también las normas argentinas de orden público, dejando los pozos sin contención alguna, suspendiendo el pago de sueldos de los trabajadores que tuvieron que ser cubiertos por JEMSE y omitiendo, asimismo, el pago a proveedores, las regalías adeudadas a la Provincia, como así también las multas aplicadas oportunamente por sus incumplimientos.

Agregaron que PETRO AP S.A. liquidó sus activos del país y transfirió dichos fondos a las cuentas en el exterior de TCL, su empresa controlante, viéndose obligada JEMSE a asumir los actos de administración de la explotación del yacimiento y a tomar las medidas necesarias para regularizar la situación provocada por la demandada, hasta que, finalmente, la provincia dispuso la caducidad de la concesión el 29 de diciembre de 2017 por decreto 5878/2017, avalada por resolución judicial del Juzgado Federal de Jujuy el 20 de marzo de 2018.

Con relación a la legitimación de las demandadas, adujeron que PETRO AP HK es la accionista mayoritaria de PETRO AP S.A. y, a su vez, TCL Industries Holding LTD es accionista



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

controlante de la primera, por lo cual, a su entender, TCL ejercería tanto el control interno como externo de PETRO AP S.A.

Así las cosas, en mi concepto, los planteos citados dirigidos al cobro de pesos y al resarcimiento de los daños que la parte actora dijo sufrir en sus derechos patrimoniales resultan ajenos a la justicia de excepción por razón de la materia (v. doctrina de Fallos: 329:2316, entre otros).

En efecto, V.E. ha sostenido que quedan excluidos del concepto de causa civil los supuestos que requieren para su solución la aplicación de normas de derecho público provincial o el examen y revisión, en sentido estricto, de actos administrativos o legislativos de carácter local (Fallos: 311:1597; 329:759, entre otros).

Aquella situación es la que se configura en el *sub examine*, ya que los reclamos a las demandadas, relativos al pago a proveedores, las regalías supuestamente adeudadas a la Provincia y las multas que se habrían aplicado por los invocados incumplimientos, son consecuencia directa del contrato de concesión para la exploración, explotación y comercialización de hidrocarburos del yacimiento Caimancito, ubicado en la Provincia de Jujuy, razón por la cual el juez deberá examinar las obligaciones contractuales asumidas y los actos relacionados con su ejecución, a fin de determinar si resultan procedentes.

Todo ello a la luz del derecho público local, dado que para resolver el litigio, el juzgador deberá interpretar necesariamente los informes elaborados, actos, disposiciones,

resoluciones y leyes dictadas por la Provincia de Jujuy en los cuales se fundó tanto la decisión de contratar como la de rescindirlo, interpretándolas en su espíritu y en los efectos que la soberanía provincial ha querido darles, desplazando la aplicación del derecho privado, aun cuando se deba acudir supletoriamente a sus preceptos (doctrina de Fallos: 315:1355), todo lo cual no es del resorte de la justicia federal, resultando ajeno a su competencia.

No obsta a lo expuesto la presencia en el juicio de sociedades extranjeras demandadas, pues si bien la competencia federal *ratione personae* procede en aquellos casos en que es parte un ciudadano extranjero, esto es así siempre que se trate de una "causa civil", ya sea que se litigue contra un vecino argentino o contra una provincia (arts. 1º, inc. 1º, y 2º, inc. 2º de la ley 48 y art. 24, inc. 1º del decreto ley 1285/58), y no como en el caso, que las sociedades extranjeras fueron demandadas por una provincia en un pleito cuya solución exige el examen y revisión, en sentido estricto, de convenios administrativos y normas locales, supuesto en el que la distinta nacionalidad cede ante el principio superior de la autonomía provincial (Fallos: 326:3481; 328:1231; 321:2099 y 344:2922).

Cabe colegir de todo lo expuesto que corresponde confirmar la sentencia en cuanto resolvió que el proceso debe tramitar ante la Justicia Ordinaria de la Provincia de Jujuy, ello en virtud del respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos

FSA 4329/2019/CS1.

ESTADO PROVINCIAL Y OTRO C/ PETRO AP S.A. Y OTROS s/ daños y perjuicios.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

sean susceptibles oportunamente de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 314:620 y 810; 318:2534; 324:2069; 325:3070).

-v-

En razón de lo expuesto, opino que corresponde declarar admisible el recurso extraordinario y confirmar la resolución apelada en cuanto fue materia de aquél.

Buenos Aires, de abril de 2023.